

KM 19
178
43
V. 17



Universidad de Coahuila de Zaragoza



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES.

(CONTINUACION).

CAPITULO VI.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES.

SECCION I.—De las obligaciones naturales. (1)

§ I.—DEFINICION.

1. El Código no definió la obligación natural, solo contiene una disposición que reconoce implícitamente la existencia y determina el efecto; ésta es el art. 1,235, en cuyos términos "la repetición no es admitida respecto de las obligaciones naturales que se han contraído voluntariamente." ¿En el silencio del Código debe recurrirse á la tradición? La tradición romana debe hacerse á un lado. Así se hizo ya en el antiguo derecho. Pothier dice que la obligación

1 Massot, *De la Obligación Natural en Derecho Romano y en Derecho Francés*. Paris, 1862, 2ª edición Vldal, *De las Obligaciones Naturales*. (Disertación premiada por la Escuela de Derecho de París).

deberes de conciencia, es decir, los deberes morales. Nosotros creemos que esto es un error, pero el error parece remontar hasta los autores mismos del Código Civil. Explicando el art. 1,235 que no admite la repetición respecto de las obligaciones naturales contraídas voluntariamente, Jauvert, el informante del Tribunado, establece una distinción entre el dominio de las leyes civiles y el de la conciencia. Las leyes civiles, dice, sólo se hacen para las obligaciones civiles. En cuanto "al dominio de la conciencia," no es del resorte del legislador. ¿Es esto decir que debe admitirse la repetición en todos los casos en que se hace un pago sin que aquel que lo ha recibido haya podido exigirlo por una obligación civil? Jauvert responde que hay que remontarse al motivo que ha determinado el pago: si, colocado entre la "ley civil" y su "conciencia," el deudor se ha negado á valerse de recursos de los recursos de la ley civil, para obedecer á una ley más imperiosa, la de la "conciencia," el legislador no debe autorizar la repetición. ¡Apelar á la "conciencia" por oposición á la "ley civil," no es decir que las obligaciones naturales son los deberes que no tienen otra sanción que la conciencia, es decir, los deberes morales! No creemos que tal sea el sentido de las palabras de Jauvert. No habla de derechos morales, las obligaciones que cita con naturales, son obligaciones jurídicas, como son las obligaciones contraídas por una mujer casada ó por un menor, en las formas que exige la ley. Nosotros hacemos reservas en cuanto al ejemplo, él prueba sin embargo una cosa, y es, que el informante del Tribunado, al hablar de las obligaciones de conciencia, no pensó en los deberes puramente morales. Jauvert no hizo una diferencia esencial entre la obligación natural y la obligación civil. El fundamento de toda obligación, dice, está en la conciencia del que la contrae. El derecho civil solo interviene en las formalidades. Pero las forma-

lidades no se refieren sino á la acción civil. La verdadera base de la obligación está siempre en la conciencia de los contratantes, si esta base existe, aunque falten las formalidades, el pago debe ser válido. Jauvert acaba por decir: "la obligación natural consiste en el lazo que se deriva de la equidad, á diferencia de la obligación civil, que se deriva únicamente del lazo de derecho" (1) Esto es muy vago, y bajo ciertos aspectos, esto es aun falso, como lo diremos más adelante. Las palabras de Jauvert llegan á confundir la obligación natural, y la obligación de conciencia, ó del deber moral, aunque tal no sea el pensamiento del informante del Tribunado.

3. Esta confusión existe, muy grande, en los autores y la encontramos también en la jurisprudencia. Citarémos algunos testimonios que abundan. Durantón dice, que la obligación natural es la que debe cumplirse según las leyes de la "conciencia." Es también á la "conciencia" á la que Durantón remite al juez en el silencio de la ley: "descendiendo en su conciencia, el magistrado tendrá las reglas de su decisión, y raramente se equivocará tomando por vía la equidad." (2) Durantón no pronuncia las palabras "deber moral;" los autores más recientes lo hacen. M. Larombiere, comienza por establecer la distinción elemental de los deberes; llama á unos deberes de justicia y á otros deberes de moral. Los primeros son las obligaciones propiamente dichas, que producen un derecho y una acción en provecho del acreedor. Los deberes de moral, por el contrario, son despojados de toda sanción positiva: estas son las obligaciones naturales. Los ejemplos que el autor cita no dejan duda alguna sobre su pensamiento: estos son los deberes indicados por la "conciencia," por las leyes de la "delicadeza y honor," ó impuestos por los "lazos de la

1 Jauvert, Informe núm. 5 (Loaré, t. VI, pág. 206).

2 Durantón, t. X, pág. 21, núm. 34, pág. 23, núm. 36.

sangre," por la "piedad filial," por la fe debida á la "palabra dada," por los sentimientos de "gratitud" y de "bondad." "Estos no son sin duda más que deberes morales, dice M. Larombiere; nadie podría ser estrechado á cumplirlos, por una fuerza exterior, sin una tiranía mil veces peor que su falta de cumplimiento. Pero estos deberes menos parecen constituir obligaciones naturales, cuyo valor puede variar según las circunstancias, pero que producen no obstante por su cumplimiento voluntario, efectos civiles. (1)

He ahí la confusión de pleno; deberes puramente morales, tales como el reconocimiento y la caridad, son transformados en obligaciones naturales, es decir, producen efectos jurídicos. ¿Cuáles efectos? No se sabe bien. Su "valor varía" según las circunstancias. Esto es una reminiscencia del derecho romano, y no hace más que aumentar la vaguedad de estas teorías inalienables, que no tienen fundamento alguno en los textos, ni en los principios. M. Demolombe reprodujo estos errores: la obligación natural, dice, es la que la ley no provee de una acción y cuyo cumplimiento no puede perseguirse ante el poder público, pero que obliga al "hombre honrado," en el "fuero interno," tanto como si el cumplimiento pudiese exigirse contra él en el fuero externo. Por otra parte, M. Demolombe rechaza resueltamente toda distinción entre la obligación natural y la obligación moral, dice que el legislador ha dado bastante prueba de experiencia y de sagacidad no definiendo la obligación natural y dejando enteramente á la conciencia individual de cada uno, bajo su responsabilidad moral, el cuidado de pronunciar este fallo. (2) La vaguedad en la doctrina lleva necesariamente á la arbitrariedad

1 Larombiere, *Teoría de las Obligaciones*, t. III, pág. 58, núm. 6 del art. 1,235 (Ed. B. t. II. pág. 141).

2 Demolombe, t. XXVII, pág. 26, núm. 34. Compárese número 42.

en la práctica. Lejos de apoyarse en lo vago debe rechazarse de nuestra ciencia, y cuando la cosa es imposible, reducirla al menos, á los límites más estrechos. Esto es lo que nosotros vamos á ensayar.

4. Reprochamos á los autores el confundir dos órdenes de ideas enteramente distintas, el derecho y la moral. Podrían respondernos que nuestra acusación es temeraria; parece equivocarse, en efecto, el gran jurisconsulto que ha servido de guía al legislador francés. M. Demolombe no ha hecho más que parafrasear la definición que Pothier da de la obligación natural. "Se llama obligación natural, dice, la que en el fuero del honor y de la conciencia obliga al que la ha contraído, al cumplimiento de su contenido." ¿Las obligaciones que no tienen otra sanción que el "fuero del honor y de la conciencia," no son deberes morales? Para comprender la definición de Pothier, no debe aislarse de la definición que da de la obligación civil. La primera división de las obligaciones, dice Pothier, se saca de la naturaleza del lazo que producen. Se llama obligación "civil" la que forma un "lazo de derecho," y da, á aquel con quien se ha contratado, el derecho de exigir judicialmente lo que contiene. Por oposición á la obligación civil, la obligación natural no produce el lazo de derecho; el que se obliga no lo está sino en el fuero de la conciencia. ¿Es esto decir que todo deber al cual nos sometemos en el fuero interno sea una obligación natural? Hé ahí otra cuestión. Todo lo que Pothier dice al tratar de la división de las obligaciones civiles y naturales, es que las primeras dan una acción judicial, en tanto que las otras solo ligan al deudor en el fuero de la conciencia. Esto es lo que el art. 1,235 dice también y esto jamás se ha negado. Resta saber si todo deber que nos obliga en el fuero interno es una obligación natural. Pothier responde á esta

cuestión en las primeras líneas de su "Tratado de las obligaciones." El término de obligación, dice, tiene dos significados: en su sentido más amplio es sinónimo de "deber;" en su sentido más propio sólo comprende las obligaciones perfectas que se llaman también obligaciones personales, porque a aquel para quien nos hemos obligado tiene el derecho de exigirnos el cumplimiento. Por el contrario, los deberes son obligaciones imperfectas, porque nos sometemos á cumplirlas solamente ante Dios; tales son los deberes de caridad y de reconocimiento; el pobre á quien yo doy una limosna no es mi acreedor, y cuando yo presto un servicio á mi bienhechor, no pago una deuda porque no soy deudor; las obligaciones imperfectas no pertenecen al derecho. Pothier dice que no trata en su Tratado más que de las obligaciones perfectas. En cuanto á las obligaciones imperfectas solo son del dominio de la religión y de la moral. (1)

5. Se ha criticado la teoría de Pothier que da á los deberes morales el nombre de "obligaciones imperfectas," y parece creerse ó al menos se puede hacer creer que estas obligaciones, aunque imperfectas, pertenecen al derecho; de eso á confundir los derechos morales con las obligaciones naturales, no hay más que un paso. Desde luego el lenguaje de Pothier es incorrecto; los jurisconsultos romanos más rigurosos, jamás emplearon la palabra "obligación" para designar un deber de moral ó de piedad. Además, hay una laguna en la doctrina de Pothier; por una parte dice que no estamos sujetos á cumplir las obligaciones imperfectas sino ante Dios, y por otra parte dice que las obligaciones naturales nos obligan en el fuero del honor y de la conciencia. Las expresiones varían, pero la idea es la misma. Las obligaciones imperfectas y las obligaciones naturales están, pues, igualmente desprovistas

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 1,173 y 175.

de sanción, unas y otras no nos obligan más que en el fuero interno. ¿Es esto decir que las obligaciones imperfectas y las obligaciones naturales se confunden? Se ha sacado esta consecuencia, pero el error es palpable. Los deberes morales difieren, por su esencia, de las obligaciones jurídicas, civiles ó naturales. Lo que caracteriza la obligación jurídica es que sea susceptible de cumplimiento forzado, en tanto que los deberes morales no suponen la intervención de la justicia y de la fuerza pública para extorcarnos á cumplirlos. Esto es elemental. ¿Se nos obligará á cumplir nuestros deberes religiosos haciéndonos entrar á la Iglesia por los gendarmes? ¿Se nos embargarían nuestros bienes para que cubriéramos una deuda de agradecimiento? ¿Los secretarios harían limosnas con el producto de la renta? Nó, ciertamente; y la razón es clara, y es que el cumplimiento de un deber religioso ó moral exige la libertad, y si se quisiera hacerlo una obligación civil, se la desmoralizaría; esto no es amar á Dios y á su prójimo, sino hacerlo para apremio. Así, pues, la esencia de un deber moral, es la libertad que tenemos para cumplirlo ó no cumplirlo, en tanto que la obligación jurídica es que podemos ser obligados á cumplirla. Así, la posibilidad del cumplimiento forzado, es el carácter distintivo de la obligación jurídica. Es cierto que la obligación natural no puede ser cumplida por la fuerza, puesto que no produce una acción. Pero esto importa poco cuando se la compare con el deber moral; no es menos susceptible de un cumplimiento forzado, lo que basta para que sea una obligación. El legislador hubiera podido concederle una acción y hacerla una obligación civil, en tanto que no hubiera podido hacerlo tratándose de un deber religioso ó moral. (1)

1 Compárese en este sentido Aubry y Rau, t. IV, pág. 4, nota 3. Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. III, pág. 345, nota 1. De

6. Si la obligación natural difiere por la esencia del deber moral, por oposición, es idéntica en el fondo con la obligación civil; no difiere de ésta más que bajo un aspecto, y es que no produce una acción. Esto resulta del texto que nosotros tenemos concerniente á las obligaciones naturales y del nombre mismo de "obligación," que la ley da á la obligación natural. Para que haya obligación debe haber un lazo de derecho entre dos personas, de las cuales una, el deudor, está obligado á dar ó á hacer alguna cosa en provecho de la otra, que es el acreedor. Debe haber un deudor y un acreedor, y una cosa debida, pues si nó, no se concibe la obligación; pero en la obligación natural, el lazo de derecho que existe entre las partes es imperfecto, el acreedor no tiene acción contra el deudor. ¿Por qué la ley no ha dado una acción al acreedor natural? La obligación natural presenta todos los caracteres de una obligación civil, no se vé porque el legislador niega reconocerla, negando una acción al acreedor. Toullier dice que todas las obligaciones han comenzado por ser naturales; antes de existir las leyes civiles y los tribunales, el hombre tuvo deberes que cumplir para con sus semejantes; la ley quiso suprimir su origen estableciendo tribunales y poniendo la fuerza pública á su servicio. Pero la ley no suprimió su fuerza á todas las obligaciones naturales; razones políticas ó de orden público hicieron aceptar algunas que quedaron tales como eran antes del estado civil, es decir, sin acción. (1) La explicación es poco satisfactoria. Supone un estado natural anterior al estado civil; teoría falsa á la cual Rousseau prestó inútilmente el prestigio de su talento; actualmente se haya abandonado. Sería más cierto decir que todas las obliga-

Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación* (1873) pág. 65, número 51.

1 Toullier, t. III, 2, pág. 241, núms. 377 y 378.

ciones han comenzado por ser civiles, y que sólo por excepción es por lo que el legislador retiró su apoyo á algunas de estas obligaciones, por motivos particulares que varían naturalmente de un caso á otro. El art. 204 nos ofrece un ejemplo: dice que el hijo no tiene acción contra sus padres para ser establecido por matrimonio, ó de otro modo. Esta es una derogación al derecho romano que dió una acción al hijo; he ahí una obligación que ha sido civil y llega á ser natural. Dirémos más adelante, enumerando las obligaciones naturales, cuáles son las razones por las que ciertos deberes jurídicos no han sido dotados de una acción.

Se puede, pues, definir la obligación natural con Zachariæ, los deberes jurídicos susceptibles por su naturaleza como tales, de cumplimiento forzado; pero que el legislador niega reconocer, privando de acción al acreedor. (1) Dos condiciones se requieren para que haya obligación natural. Desde luego debe haber un lazo jurídico existente entre dos personas, y es necesario que este lazo no sea reconocido por la ley. El primer carácter distingue la obligación natural del deber moral; el segundo la distingue de la obligación civil. El primer carácter es el más interesante y el más difícil. ¿Cómo puede saberse si una relación es moral ó jurídica? Los principios generales de derecho nos dan á conocer si un deber es susceptible de cumplimiento forzado, y en este caso es una obligación jurídica, y toda obligación jurídica es una obligación civil, á menos que un texto formal prive de acción al acreedor. El texto de la ley viene, pues, en nuestra ayuda, en esta difícil materia. Cuando el legislador niega la acción á una obligación, se puede deducir que esta obligación es natural. Es cierto que los deberes morales también carecen de acción; pero para negarles toda acción judicial, no

1 Aubry y Rau, pfo. 297 (t. IV, pág. 4 de la 4ª edición.)

es necesario que el legislador intervenga, pues no puede haber acción judicial ahí donde el cumplimiento forzado es imposible, puesto que sólo se recurre á los tribunales para obtener la intervención de la fuerza pública.

7. En nuestra opinión, los deberes morales no producen efecto alguno en derecho, pues la ley reconoce la beneficencia y la gratitud como una causa jurídica de donaciones. En la teoría del Código debe haber una causa para la existencia de todo contrato, es decir, un motivo jurídico por el cual el legislador lo reconoce y le concede el apoyo de la autoridad pública; considera como una causa bastante de donaciones, la voluntad de hacer un beneficio. El móvil de esta voluntad puede ser un deber moral, la beneficencia, la caridad. En este sentido, un deber moral llega á ser la causa de una obligación civil. (1) La violación de un deber moral es alguna vez considerada por el legislador, de donde resulta una especie de pena. Así es en materia de donaciones; pueden ser revocadas por causa de ingratitud.

Es solo por excepción por lo que los deberes naturales producen efectos jurídicos, y la excepción solo existe en virtud de un texto que la establezca. Debe, pues, establecerse como regla general que los deberes morales no tienen efecto alguno jurídico. Este principio se desprende de la separación que existe entre la moral y el derecho; la moral y los deberes que de ella se derivan pertenecen al fuero de la conciencia, en tanto que el derecho está en el dominio del fuero externo. Este principio siempre está lejos de ser universalmente admitido. La jurisprudencia, como nosotros vamos á decirlo, confundiendo los deberes morales y las obligaciones naturales, da por esto mismo, efectos jurídicos á los deberes morales. La doctrina se ha dejado llevar, en esta materia, de un sentimiento

1 Véase el tomo XV de estos *Principios*, pág. 155, núm. 111.

moral muy honorable, pero que á nuestra vista introdujo en nuestra ciencia una confusión que importa esclarecer. Cada ciencia en su dominio; el dominio del derecho no es el de la moral, y debe sostenerse la separación, pues si no todo es confusión.

8. Se enseña que el deber moral, lo mismo que la obligación natural, puede servir de "punto de partida á una obligación civil." (1) La expresión no es jurídica, y, á nuestra vista, la teoría no lo es tampoco. Es dudoso que la obligación natural pueda transformarse en obligación civil. Volverémos sobre este punto. En cuanto al deber moral, puede ser la causa de una donación, pero no puede serlo de un contrato á título oneroso, porque es la esencia de los contratos el ser interesados, y este interés es un interés pecuniario, y el deber moral no supone especulación; estas son ideas inalienables. Se citan como ejemplo de un deber moral, que llega á ser el principio de una obligación civil, las rentas creadas en provecho de un hospicio ó de un establecimiento de beneficencia. El ejemplo está mal tomado, porque estas rentas son donaciones, y la donación puede muy bien tener por causa un deber moral.

Se admite también que el cumplimiento de un deber moral no admite la repetición. Es evidente que la limosna no puede ser repetida. Pero ¿cuál es la razón? Es que la limosna es una donación que se hace de mano á mano, y esta donación, perfecta por la tradición, no puede, ciertamente repetirse, y es tan irrevocable como una donación hecha ante notario. En apoyo de la opinión contraria se invocan los arts. 1,965 y 1,967. En los términos del art. 1,965, la ley no concede acción por una deuda de juego ó por el pago de una apuesta. Nunca, según el artículo 1,967, el que pierde puede repetir lo que voluntariamente ha pagado, á menos que haya habido por parte del

1 De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 78.